

Se suscribe en esta ciudad en la librería de Miñón á 5 rs. al mes llevado á casa de los Señores suscritores, y g. facra franco de porte.



Los artículos comunicados y los anuncios &c. se dirigirán á la Redacción, francos de porte.

## BOLETIN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE LEON.

### ARTICULO DE OFICIO.

*Gobierno político de la Provincia.*

3.<sup>a</sup> Seccion. — Núm. 233.

El Excmo. Sr. Secretario de Estado y del Despacho de la Gobernacion de la Península con fecha 7 del actual se sirve comunicarme lo siguiente.

»La Regencia provisional del Reino, cuyo constante anhelo es la felicidad de los pueblos, ha fijado su atencion en el estado lastimoso de los pósitos del Reino, que, bien administrados, socorrieron un dia las necesidades de miles de labradores, y acudieron con cuantiosas sumas á los apuros del Erario; y que, resintiéndose hoy del desorden que á consecuencia de los trastornos políticos se introdujo en todos los ramos de la administracion, han quedado reducidos á la nulidad en muchas partes, muy disminuidos en otras, é imposibilitados en todas de llenar los objetos de su instituto con la estension correspondiente al inmenso capital que representan, pudiendo apenas hacer algunas cortas anticipaciones de granos para la sementera. — En varias ocasiones se ha pensado en el arreglo definitivo de este ramo, y últimamente por Real órden de 16 de Febrero de 1838 se creó con este objeto una comision que debió proponer los medios de efectuarlo, pero estimando la Junta provisional de Gobierno de Madrid que la existencia de dicha comision era poco conforme con el espíritu y letra de la ley de 3 de Febrero de 1823, y muy considerable el gravámen que con sus sueldos y gastos ocasionaba, decretó la supresion de la misma; y quedó abandonado nuevamente el arreglo de esta importante porcion de la riqueza de los pueblos. — La Regencia, que desea que tan precaria situacion desaparezca, en beneficio de la clase agricultora, al paso que conoce la imposibilidad de remediar los pasados males, y de restituir en toda su estension á la riqueza territorial este poderoso recurso, está convencida de la necesidad de conservar los restos que existan de aquellas instituciones benéficas, que

por muchos años han contribuido poderosamente á la felicidad pública, y de la conveniencia de fijar la suerte sucesiva de estos establecimientos, bien conservándolos en la forma que hoy tienen; destruyendo los abusos introducidos en su administracion, ó bien para que sirvan de base á la creacion de bancos municipales, de distrito ó provinciales, si esta nueva institucion se considerase mas útil y benéfica para los pueblos. Con tal objeto, la Regencia provisional del Reino ha tenido á bien resolver lo siguiente:

1.<sup>o</sup> Se formará una comision de cinco personas de conocido celo é ilustracion, que, con presencia de cuantos antecedentes existan, correspondientes á este ramo, se ocupe con la asiduidad posible en redactar un proyecto de ley que abrace no solo el sistema, administracion y contabilidad de los pósitos del Reino, sino tambien en el aprovechamiento de que sean susceptibles, segun la época en que se fundaron; dirigiendo especialmente sus esfuerzos á proponer la creacion de bancos piadosos municipales de distrito ó provinciales. Compondrá ademas parte de esta comision el Gefe de la 5.<sup>a</sup> Seccion de este Ministerio, que está encargada de su contabilidad.

2.<sup>o</sup> Para facilitar á la comision los medios de llevar á cabo su cometido, los Gefes políticos y las Diputaciones provinciales cuidarán de que cada ayuntamiento constitucional forme un estado que comprenda los pósitos que hubiere en el término respectivo, la época, objeto y fines de su institucion, la corporacion, gremio ó persona que los crearon y los partícipes á sus beneficios; con qué cantidades y que órden se crearon ó erigieron; qué creces llevan por premio de sus anticipos y entre quienes se reparten; qué capitales en trigos, granos menores, dinero efectivo, papel moneda ó fincas y que rentas por bienes arrendados, administrados ó por censos posee en el dia, qué créditos en contra ó favor tienen pendientes respecto á personas ó corporaciones particulares, partícipes ó administradores, dividiendo estos créditos en inco-

hables, probablemente cobrables y cobrables con certeza; qué cantidades en efectivo ó especie perdieron á mano airada en la guerra de la independencia y en la civil que ha terminado, y las reposiciones hechas en virtud del Real decreto de 12 de Agosto de 1816, Reales órdenes de 15 de Setiembre del mismo, 10 de igual mes de 1819, ó otras posteriores; y finalmente qué adelantos en granos ó dinero efectivo hicieron al Estado y los reintegros que hayan tenido por estas anticipaciones. Estos estados, que se formarán con arreglo al modelo que á su tiempo circulará la comision citada, los remitirá á la misma el Gefe político respectivo en el término de cuarenta dias contados desde el en que tenga efecto la circulacion referida.

3.º Las Diputaciones provinciales, en uso de las facultades que se les conceden en los artículos 101 y 102 de la ley de 3 de Febrero de 1823, continuarán concediendo esperas ó moratorias para el pago de deudas á favor de los pósitos; pero con respecto á los perdones de estas deudas formarán y remitirán al Gobierno los expedientes segun el artículo 103 de la misma.

4.º Suprimida por la Junta provisional de Gobierno de Madrid la comision de liquidacion de pósitos, y siendo necesario continuar y finalizar las liquidaciones que pendian en dicha comision, y la instruccion de los demas expedientes del ramo que en ella se formaban, los negocios todos que estaban á cargo de la extinguida comision, se despacharán provisionalmente por la 5.ª Seccion de este Ministerio.

Y 5.º Se nombran para la comision, de que habla el párrafo 1.º á D. Antonio Gonzalez, Magistrado del Tribunal Supremo de Justicia, Presidente, á D. Alonso Escalante, á D. Ramon Lasagra, á D. Claudio Anton de Luzuriaga, á D. Eusebio María del Valle, catedrático de economía política y á D. José Maria Morente Gefe de la 5.ª Seccion de este Ministerio. — De órden de la expresada Regencia lo comunico á V. S. para su inteligencia, la de esa Diputacion provincial y de mas efectos consiguientes."

Lo que he acordado insertar en este periódico para que los ayuntamientos constitucionales de los pueblos de esta Provincia se dediquen desde luego á preparar los trabajos que deben servir de base á la formacion de los estados de que trata la prevencion 2.ª de esta suprema órden, con arreglo al modelo que se insertará en el Boletín tan pronto como se me comunique por la comision creada en la córte para conocer de este importante asunto.

Leon 19 de Mayo de 1841. — José Perez.

*Gobierno político de la Provincia.*

4.ª Seccion. — Núm. 234.

Como en el decreto de la Regencia provisional del Reino fecha 24 de Abril próximo pasado, inserto en el Boletín oficial del Sábado 15 del que

rige número 39, artículo 219 se manifieste haberse padecido equivocacion al estampar en la imprenta el artículo 9.º del de 28 de Marzo último, que tambien se halla en el mismo Boletín artículo 217: pues en vez de 40 reales mensuales señalados de contribucion á los caballos de lujo extranjeros, se marcan los mismos 40 reales anuales: para evitar dudas y reclamaciones se hace saber á los alcaldes constitucionales en cuyos pueblos haya caballos de la indicada clase; que la contribucion de los 40 rs. es mensual, y bajo este concepto dirigirán á esta Secretaría las noticias pedidas. Leon 21 de Mayo de 1841. — Perez.

Núm. 235.

*Ministerio de Hacienda militar de la Provincia de Leon.*

Por la Intendencia militar de este Distrito se me comunica con fecha 7 del actual la órden siguiente.

»El Excmo. Sr. Intendente general militar con fecha 3 del actual me dice lo que copio. — El Excmo. Sr. Secretario del Despacho de la Guerra con fecha 28 del próximo pasado me dice de órden de la Regencia provisional del Reino lo siguiente. — Excmo. Sr. — He dado cuenta á la Regencia provisional del Reino de una instancia que por conueto del Ministerio de la Gobernacion de la Península ha dirigido á este de mi cargo la Diputacion provincial de Guadalajara en solicitud de que se amplie el término señalado para admitir los recibos de suministros verificados á las tropas por los pueblos de su demarcacion: y enterada se ha servido conceder el término de un mes para que se admitan á liquidacion los recibos de suministros que se encuentren pendientes de ella por no haberse presentado dentro de los tres meses de plazo que señala la Real órden de 31 de Diciembre de 1838, cuyo cumplimiento se encargará á los pueblos por los Ministros de Hacienda militar de las provincias, insertándola de nuevo en los Boletines oficiales para que ninguno alegue ignorancia de su contenido. Lo que traslado á V. S. para su conocimiento y á fin de que disponga su circulacion á todos los Ministerios de Hacienda militar de su demarcacion insertándola tambien en los Boletines oficiales de las provincias para que llegue á noticia de los pueblos á quienes se concede dicho plazo como improrogable. — Lo que traslado á V. para su conocimiento y que disponga se publique en el Boletín oficial de esa ciudad para que llegue á noticia de los pueblos de esa provincia."

En su consecuencia para que los pueblos que tengan pendientes de liquidacion algunos suministros se aprovechen de este beneficio, se inserta la antecedente circular en el Boletín oficial de esta provincia previniéndoles que el término señalado en ella finalizará el 30 de Junio inmediato, y con-

cluido no tendrá lugar su admision. Y con el objeto de que se cumpla exactamente lo prevenido en la Real órden de 31 de Diciembre de 1838 que queda citada sobre los plazos concedidos para la presentacion de los recibos de suministros se inserta tambien en este periódico á fin de que los Ayuntamientos no puedan alegar ignorancia; sirviéndoles de último aviso para su gobierno que si dejasen trascurrir los términos señalados sin presentar en este Ministerio los recibos de lo que hubieren suministrado con las correspondientes copias certificadas de los pasaportes y testimonios de precios de los artículos, todo encarpetado y relacionado por el método prescrito, no se procederá á su liquidacion y perderán irremisiblemente su importe.

*Copia de la Real órden citada.*

»Intendencia militar del Distrito de Castilla la Vieja. = El Excmo. Sr. Intendente general militar me dice en 7 del actual lo siguiente. = El Excmo. Sr. Secretario del Despacho de la Guerra me comunicó con fecha 31 de Diciembre del año último de Real órden lo siguiente. = He dado cuenta á la Reina Gobernadora del espediente ins-

truido á consecuencia de haber solicitado la Diputacion provincial de Granada en 13 de Octubre último por conducto del Ministerio de la Gobernacion que se amplie el término fijado en la regla 8.<sup>a</sup> de la Real órden circular de 9 de Junio último para admitir á liquidar los recibos de suministros hechos por los pueblos á las tropas del Ejército; y enterada S. M. ha tenido á bien resolver de conformidad con los dictámenes dados por V. S. y por el Interventor general militar en 13 del corriente mes que durante la guerra se admitan á liquidar los enunciados recibos de suministros en los tres meses siguientes al en que se hubiese verificado el insinuado suministro sin mas próroga. Lo que traslado á V. S. para su conocimiento y demas fines consiguientes á su puntual cumplimiento por esas oficinas militares. Lo traslado á V. para su conocimiento. Dios guarde á V. muchos años. Valladolid 11 de Noviembre de 1839. = Vicente Rubio. = Sr. Comisario de Guerra de Leon.»

Es copia conforme con la que obra en este Ministerio.

Leon 17 de Mayo de 1841. = Tomás Delgado de Robles.

Número 236.

*Intendencia de la Provincia de Leon.*

Contribucion extraordinaria de Guerra de 180 millones.

Año de 1841.

*Sigue el estado en que se demuestra la base adoptada para los repartimientos, los cupos de los pueblos, riqueza imponible y tanto por 100 á que sale gravada que dió principio en el Boletin oficial número 17.*

AYUNTAMIENTOS.	Base adoptada para el repartimiento por la Diputacion provincial.		Cupo correspondiente á cada pueblo.		Utilidades reguladas por la riqueza.		Tanto por 100.	
	Territorial.	Industrial.	Territorial.	Industrial.	Territorial.	Industrial.	Territorial.	Industrial.
<i>Ayuntamiento de Valderrey.</i>								
Valderrey. . . . .	1434	183 17	588	89 8	7520	090	8	10
Matanza. . . . .	1898 24	183 17	779	89 8	7944	700	10	13
Cu villas. . . . .	2768	183 17	1138	89 8	11500	1150	10	8
Bustos. . . . .	1755 15	183 17	740	89 8	7340	2275	10	4
Tejado. . . . .	1888 22	183 17	776	89 9	9900	625	8	14 17
Barrientos. . . . .	7787 5	183 17	3203	89 9	32670	2275	10	4
Carral y Villar. . . . .	5317 16	183 17	2187	89 9	22309	920	10	10
Castrillo de las Piedras. . . . .	4907 20	183 17	2018	89 9	10270	2275	20	4
<i>Ayuntamiento de Trabadelo.</i>								
Trabadelo. . . . .	1578	808	647	400	9430	1500	7	27 8
Pradela. . . . .	1068	162	443	77	4500	200	10 2	78 18
Sotelo. . . . .	1866	101	522	46	2600	200	20 16	23 17
Soto Parada. . . . .	802	101	335	46	3200	200	10 24	23 17
Parada de Soto. . . . .	1289	101	530	46	5000	"	10 8	"
Pereje. . . . .	2124	407	864	200	4900	1000	18	20 14
San Fizdoseo. . . . .	2958	156	1198	75	6100	300	20	25 20
Moral. . . . .	378	58	166	26	1700	"	10	"
<i>Ayuntamiento de Bercianos.</i>								
Bercianos. . . . .	16200	270	6662	131	16200	500	42	27
El Burgo. . . . .	15343	260	6309	177	12193	500	52 25	36
Grañeras. . . . .	10277	110	4223	52	8202	100	52 17	53
Calzadilla. . . . .	5197	160	2137	77	8178	200	27	40
Villamuñío. . . . .	7956	204	3272	99	7204	200	46	50 17

Leon 21 de Mayo de 1841. = Joaquín H. Izquierdo.

*Intendencia de la Provincia de Leon.*

Con fecha de 13 de Abril último me ha comunicado el Sr. Director general de Rentas Provinciales la orden que á la letra dice así.

«Con el fin de que tenga el debido cumplimiento lo mandado en el artículo 1.º del decreto de la Regencia provisional del Reino fecha 13 de Marzo último que se halla inserto en la Gaceta de 15 del propio mes, ha acordado esta Direccion que V. S. adopte las disposiciones convenientes, oyendo previamente á las oficinas de esa Provincia, para que los Ayuntamientos constitucionales de todos los pueblos de la misma presenten los antecedentes precisos que den á conocer el producto anual de las rentas de solo sus propios, para liquidar en su vista y abrirles cuenta del 20 por 100 con que deben contribuir al Estado, cuyo producto ha de tener ingreso en la Tesorería y Depositarias de Rentas de esa Provincia para ser comprendido en el presupuesto general de la Nacion. = Igualmente exigirá V. S. de los referidos cuerpos municipales, un testimonio bimestral, visado por el Alcalde ó Alcaldes de cada pueblo, y autorizado tambien por el Síndico, en el que consten las multas impuestas en el período indicado, y que deban asimismo tener ingreso en las cajas de la Hacienda. = Todo lo que la Direccion encarga á V. S. por ahora, esperando la dará aviso con oportunidad de lo que se adelante en este servicio, el cual no debe sufrir demora alguna, y sobre el que hará á V. S. la Direccion en lo sucesivo las advertencias que estime necesarias.»

Lo que he dispuesto se publique en el Boletín oficial de la Provincia para que llegue al conocimiento de todos los Ayuntamientos de la misma á quienes encargo muy particularmente que en el término de 15 días que empezarán á contarse desde el 24 del corriente mes y concluirán el 8 del siguiente Junio, presenten en esta Intendencia una certificación firmada por los Alcaldes constitucionales y autorizada por los Secretarios, en la que se manifiesten las fincas y demas pertenencias de propios con expresión de sus productos, y renta anual con objeto á que las oficinas de Rentas hagan los cargos correspondientes al 20 por 100 que deben satisfacer las referidas fincas de propios.

Asimismo se advierte á todos los Ayuntamientos y Depositarios de Propios de esta Provincia que el producto del 20 por 100 que va expresado lo entreguen puntualmente en la Tesorería de la indicada Provincia los Ayuntamientos que correspondan al partido de la capital y en la Depositaria de Ponferrada los que pertenezcan á dicho partido.

Es de esperar del celo que anima á los Alcaldes é Individuos de los Ayuntamientos de esta Provincia se prestarán á cumplir las disposiciones que van expresadas, quedando obligados á remitir igualmente un testimonio bimestral visado por el Alcalde ó Alcaldes de cada pueblo y autorizado por el Síndico, expresando las multas impuestas en el período que se marca, pues que todas deben tener ingreso en las Cajas de la Hacienda. Todo lo que pongo en el conocimiento de los Alcaldes y Ayuntamientos constitucionales de esta Provincia encargándoles el puntual cumplimiento y que al recibo del Boletín oficial en que lo he mandado circular avisen quedar en cumplir lo que se manda. Leon 21 de Mayo de 1841. = Joaquín H. Izquierdo.

Núm. 238.

*Presidencia de la Asociacion general de Ganaderos.*

## Seccion de Fomento.

En las Juntas generales de la Asociacion general de Ganaderos, que se han celebrado desde el dia 25 del corriente hasta el 29 inclusive, á las que han asistido representantes de las Cuadrillas de Ganaderos del Reino y otros de Sierras y tierras llanas, segun los estatutos y acuerdos de la Corporacion; ha sido premiado en la Junta general del 27, con los honores de Socio y correspondiente de la Asociacion y su Comision permanente, el Sr. D. José Echegaray y Lacosta, como autor de la memoria presentada con el lema *Nihil industrie impossibile*, que trata de la mejora, conservacion y finura del ganado lanar fino trashumante: la que será impresa á la mayor brevedad por cuenta de la Corporacion y entregados á su autor los ejemplares de ella para el uso que estime conveniente.

La Asociacion general de Ganaderos ha cumplido por su parte lo ofrecido al público en los anuncios insertos en los periódicos oficiales de las provincias del Reino, segun lo acordado en la Junta general de 29 de Abril del año próximo pasado, y ahora y en todos tiempos se halla dispuesta á admitir todas las memorias que se presenten y tengan por objeto ilustrar los conocimientos de la riqueza pecuaria, dirigiéndolas á la Secretaría de la Corporacion antes del 31 de Enero de 1842, en las que se guardarán las mismas formalidades que en las presentadas anteriormente.

Lo que con acuerdo del Sr. Presidente y junta general se hace saber al público para su inteligencia y satisfaccion del agraciado. Madrid 30 de Abril de 1841. = José Lopez Gonzalez, vocal Secretario.

## ANUNCIO.

En el pueblo de Frechilla de Campos se vende una Botica con sus correspondientes enseres y utensilios, propia de D. Toribio Perez; quien quisiera interesarse en su compra, podrá verse con el espresado, que la arreglará y dará fiada á pagar en tercios ó como se convengan los interesados.